

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

FORMATO CONTROL DE ASISTENCIA

AUDIENCIA PÚBLICA INICIAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 372 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DENTRO DEL EXPEDIENTE RADICADO
BAJO EL No. 25307-31-03-001-2018-00192-00

Fecha: Girardot, Veintinueve 29 de julio de 2020

Hora Inicial: 09:50 A.M.

Hora Finalización: 12:16 P.M.

EXPEDIENTE No. 25307-31-03-001-2018-00192-00
DEMANDANTE: LUZ MILA CUBILLOS MÉNDEZ
DEMANDADO: LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

De conformidad con lo dispuesto en el art. 107 DEL C.G.P, se deja constancia de los intervinientes en la audiencia celebrada virtualmente, mediante el link <https://call.lifesizecloud.com/4633859>.

ASISTENTES	NOMBRE
DEMANDANTE	LUZ MILA CUBILLOS MÉNDEZ
APODERADO DEMANDANTE	LUIS CARLOS LINARES GUZMÁN
DEMANDADA	LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ
APODERADO DEMANDADA	MARÍA PATRICIA SEGURA ANDRADE

Se procede a reanudar la diligencia de audiencia inicial suspendida el 15 de julio de 2020, tras la inasistencia de la parte demandante y su apoderado.

Adicional se concedió el término para la justificación de la no comparecencia a la audiencia, sin embargo el abogado que fungía como apoderado sustituto, presento escrito que no fue presentado dentro del término, ni fue sustentando

en circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito que justificará su inasistencia, en razón a esto, se dio aplicación al numeral 5 del artículo 372 del Código General del Proceso, sancionando al apoderado sustituto **LUIS ALEJANDRO ORTIZ BUITRAGO** con una multa de **5 SMLMV**.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

Respecto a la demandada **LUZ MILA CUBILLOS**, su apoderado manifiesta que no fue posible contactarla debido a las medidas tomadas por los Municipios respecto a la pandemia mundial presentada por el **COVID-19**. Sin embargo el Despacho no acepta la justificación presentada, en razón a esto procede a la aplicación del numeral 4, del artículo 372 del Código General de Proceso, exonerando a la señora demandante de la sanción pecuniaria por estar amparada de pobreza, según lo decretado por el Despacho.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

CONCILIACIÓN: En atención a la inasistencia de la parte demandante, se declara fracasada la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

INTERROGATORIOS DE PARTE: Se recepciona el interrogatorio de la parte demandada. **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ** (1:38:42).

Dando por finalizado el interrogatorios de parte.

PRUEBAS: Se da por agotada la etapa probatoria.

FIJACIÓN DE LOS HECHOS: El apoderado de la parte demandante se mantiene en todos los hechos y pretensiones, los formulados en la demanda.

La apoderada de la parte demandada, se ratifica en los argumentos manifestados en la contestación de la demanda.

Por tal razón, el Despacho, realiza la fijación de litigio en: “Determinar que las obligaciones perseguidas en el presente cobro hipotecario, se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles respecto a los demandados, y por lo tanto es viable ordenar seguir adelante la ejecución en los términos solicitados en la demanda, haciendo efectiva la garantía real constituida sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 307-83567 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, o por el contrario, todo lo anterior se logra enervar con los medios exceptivos propuestos por los ejecutados a través de su representante judicial, y por lo tanto deban negarse las pretensiones del libelo introductorio”.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD: Verificadas las etapas surtidas hasta este momento, advierte el Despacho que no existe ninguna irregularidad ni vicio que afecte la validez de esta diligencia, por lo que nos encontramos habilitados para dictar sentencia de fondo.

ALEGACIONES FINALES: Apoderado Parte demandante (2:09:04).

Apoderada Parte demandada (2:22:05).

El despacho de conformidad con el numeral 5 del Artículo 373 del Código General del Proceso, establece un receso de quince minutos, lo anterior para emitir sentencia dentro del presente asunto, reanudándose nuevamente a las 11:30 A.M.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

Siendo las 11:32 A.M., se reanuda la presente audiencia, y habiendo agotado todas las etapas procesales dentro del proceso Responsabilidad Civil Extracontractual, se procede a dictar:

Sentencia No. 051 del 2020.
1ª Instancia

A N T E C E D E N T E S

La señora **LUZ MILA CUBILLOS MÉNDEZ**, quien actúa a través de apoderado, interpone demanda en contra de la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ**, para que previo el trámite del proceso ordinario de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, se le declare civil y patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados, estimados bajo juramento en la suma de **\$331.200.000.00**, con ocasión del fallecimiento por electrocución del señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** cuando realizaba un trabajo a la demandada en uno de sus establecimientos de comercio.

H E C H O S

Las pretensiones de la demanda tienen respaldo en los fundamentos fácticos que se resumen a continuación:

LEER FOLIOS 1 – 4

A C T U A C I Ó N P R O C E S A L

Mediante providencia de 28 de noviembre de 2018, la demanda fue admitida, de la cual se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días (fls. 49-50).

La demanda le fue notificada personalmente a la demandada **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ**, el 14 de enero de 2019 como se advierte al folio 53 del expediente, quien a través de apoderado contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes: **PRESCRIPCIÓN, DE LA CAUSA EXTRAÑA, EXCEPCIÓN PERENTORIA DE LA RUPTURA DEL NEXO CAUSAL, y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

Posteriormente, mediante auto de 21 de mayo de 2020 (fl. 112), el Despacho citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se realizó el 15 de julio de 2020, y que fue suspendida atendiendo a que la parte demandante ni su apoderado concurrieron a la misma, por lo que se les concedió el término legal para justificar su inasistencia, fijándose como fecha para la reanudación de la diligencia el día de hoy.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

El regular discurrir del proceso evidencia la concurrencia plena de los denominados por la jurisprudencia como presupuestos del proceso, de suerte que no se presenta obstáculo alguno para entrar a hacer un pronunciamiento de fondo en relación con los extremos de la litis. En efecto, las partes tienen la calidad de personas naturales; y por tanto se encuentran amparadas de la presunción de capacidad consagrada en el artículo 1503 del Código Civil, la

demanda se encuentra con las formalidades legales básica y, por último, a este Despacho Judicial se encuentra atribuida la competencia para el conocimiento y decisión del conflicto, por la presencia de los diferentes factores que la integran.

De otro lado, no se evidencia irregularidad de tal naturaleza que pueda conducir a la invalidez de lo actuado.

LA RESPONSABILIDAD CIVIL

La concepción de la responsabilidad civil indica que hay lugar a reparación siempre que se haya vulnerado injustamente un bien tutelado por el ordenamiento jurídico, en ese orden de ideas, está obligado a indemnizar quien lesiona un bien jurídico ajeno. Así las cosas, tal daño o quebranto debe tener una relación obligatoria entre quien produce el daño y quien lo sufre, para que sea posible que la víctima tenga la facultad de reclamar al agente dañador el restablecimiento del bien jurídico vulnerado.

Dicho bien jurídico, debe ser de aquellos que estén protegidos legalmente, es decir, cuando está amparado por una acción civil para reclamar tal protección judicial. Lo que se busca entonces, es cargar el perjuicio sufrido por la víctima a la persona o personas que quedan obligadas a indemnizar las pérdidas que se le atribuyen. La responsabilidad civil, por tanto, tiene por finalidad imponer a un agente la obligación de resarcir el daño que se le imputa cuando están presentes ciertas circunstancias preestablecidas por el ordenamiento jurídico.

La responsabilidad en materia civil puede ser contractual y extracontractual, la primera se deriva como su nombre lo indica de los contratos, mientras que la segunda se da cuando se causa un daño sin que medie contrato alguno que

genere dicha responsabilidad, pues esta puede estar plasmada en una norma.

La responsabilidad civil en general, existe cuando el incumplimiento ya sea de un contrato o de la ley, ha causado un daño, que debe ser resarcido; entonces todo incumplimiento, cumplimiento parcial o retardo en el cumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad civil, de hecho, si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera que sea su modalidad.

Desde vieja data y ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia se tiene que para la prosperidad de esta clase de acciones se deben acreditar ciertos requisitos que se reducen a:

- a. Un daño real, cierto y no solamente posible o hipotético,*
- b. La culpa del sujeto agente, autor o responsable del hecho dañino; y*
- c. El nexo causal necesario o relación de causalidad necesaria entre la culpa del sujeto agente y el daño sufrido por la víctima.*

Para despachar favorablemente una pretensión de la naturaleza que nos ocupa en esta oportunidad, en principio, deben encontrarse acreditados los elementos estructurales de la acción, la concurrencia de tales requisitos, resulta entonces condición indispensable e imprescindible para que las súplicas de la demanda tengan éxito, puesto que la no debida acreditación de alguno de ellos, trunca la pretensión indemnizatoria reclamada.

RESPONSABILIDAD EN ACTIVIDADES PELIGROSAS

El artículo 2341 del Código Civil, se encarga de iniciar el estudio del tema, bajo la denominación de responsabilidad común por los delitos y las culpas, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de culpas, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima. Y de igual modo el artículo 2356 del Código Civil dice que todo daño producido con malicia, negligencia que ponga en riesgo la vida de una persona, debe ser reparada por éste.

De este modo, todo aquel que pone en riesgo la vida de los demás está obligado a dicha reparación tal y como ocurre como cuando se manipulan armas de fuego y maquinaria entre otras actividades catalogadas como peligrosas.

Con base en dicha regla se creó la teoría de la responsabilidad derivada de actividades peligrosas según la cual existe una presunción de culpa en cabeza de quien se dedica al ejercicio de esas actividades porque pone en riesgo a los demás asociados, aunque dicha actividad se lleve a cabo con pericia y conservando toda la diligencia posible.

Sin embargo, cuando ambas partes contribuyen con el hecho dañoso ejerciendo similares actividades peligrosas, las presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden devastarse recíprocamente, correspondiendo al demandante la culpa del demandado o por lo menos que tuvo mayor incidencia en el daño.

De otro lado, cuando se pide la indemnización derivada del artículo 2356 del Código Civil por haberse ocasionado daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como es el ejercicio de labores que implican la conducción de

energía eléctrica, la víctima queda eximida de todo elemento subjetivo o culposo en cabeza del autor del daño padecido y la relación de causalidad de esta y la acción u omisión del daño o perjuicio; por su parte el demandado para enervar la acción, debe acreditar cualquiera de los elementos de la teoría de la acción de la causa extraña, esto es, culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, fuerza mayor o caso fortuito.

EL CONCEPTO JURÍDICO DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Es pacífica la posición doctrinal al decir, que el artículo 2356 obliga a quien realiza una actividad peligrosa a indemnizar el daño que ocasiona a terceros en razón del despliegue de esa conducta.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha declarado en varias sentencias que cuando el daño proviene de “*actividades caracterizadas por su peligrosidad*”, de que es ejemplo el uso y manejo de un automóvil, el disparo de una arma de fuego o el empleo de una locomotora de vapor o de un motor, el hecho dañoso lleva en sí una presunción de culpa que releva a la víctima de la necesidad de tener que probar la del autor del daño.

El concepto de peligrosidad de la actividad, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia.

Lo que caracteriza a las actividades peligrosas, desde un punto de vista jurídico, es que la norma que regula este instituto no exige la *previsibilidad de las consecuencias*. De ese modo el ordenamiento introduce claves operacionales (o criterios de adecuación de sentido): la ausencia de control y

previsión *de los resultados*, sin los cuales no habrá manera de saber si los hechos de la experiencia son o no peligrosos para el derecho.

Es cierto que cualquier actividad, por común y corriente que sea, puede ser peligrosa. No obstante, la categorización que interesa al derecho no es la que haría cualquier persona en su particular experiencia (observación de primer nivel), sino la que tiene que realizar el juez con base en las claves operacionales que establece el sistema jurídico según el daño ocasionado sea o no controlable y previsible (observación de segundo nivel o de atribución).

También es verdad que cualquier acción puede salirse de su curso y producir desvíos no previstos; mas ello no es lo que generalmente ocurre con los inventos humanos, pues éstos se van reformando y mejorando con el curso del tiempo, de suerte que la misma exigencia de tecnicidad termina por trivializar los riesgos a medida que la técnica se perfecciona y produce mayor confianza en los usuarios.

Al no depender el concepto de peligrosidad únicamente del empleo de fuerzas mecánicas como motores o máquinas, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha podido considerar dentro de esa categoría actividades como la generación, transformación y conducción de energía eléctrica de corriente alterna, que no es una fuerza mecánica sino electromagnética.

Frente a las actividades descritas por la ley de manera taxativa como generadoras de responsabilidad estricta, y a la tradicional responsabilidad común por actividades que producen consecuencias controlables y previsibles orientadas bajo el criterio de la culpa; la responsabilidad por actividades peligrosas se erige en el instituto de mayor importancia para imputar los daños incontrolables e imprevisibles producidos en la sociedad del riesgo.

EL CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que el presente asunto se analizará desde el contexto fáctico puesto de presente en el libelo genitor, consistente en determinar la responsabilidad y consecuente reparación de perjuicios, en el desafortunado y fatal hecho que por electrocución sufrió el señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** (q.e.p.d) el 22 de mayo de 2014, cuando realizaba un trabajo de reparación del aire acondicionado en el establecimiento de comercio **DROGUERÍA LA PRINCIPAL DE DROGAS GIRARDOT**, de propiedad de la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ**.

Ahora bien, se dice en la demanda que el señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** (q.e.p.d), era una persona conocida en el Municipio de Girardot por desarrollar su actividad como electricista independiente, devengando como honorarios un promedio mensual de \$1.600.000.00, labor que servía como único sustento para su hogar.

Se afirma igualmente que el señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** (q.e.p.d), fue contratado por la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ**, para que realizara unas reparaciones en uno de los puntos eléctricos del sistema del aire acondicionado que se encontraba instalado en la **DROGUERÍA LA PRINCIPAL DE DROGAS GIRARDOT**, ubicada en la carrea 10 No. 14-96 Barrio Centro, a quien se dice, se le impuso la condición que al arreglo a realizarse debía hacerse al final de la tarde para no afectar el funcionamiento del establecimiento de comercio, lo cual fue aceptado por el señor **LÓPEZ TIQUE**.

Sostiene la parte demandante que la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ**, tenía la obligación de afiliar al señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** (q.e.p.d) al sistema de riesgos laborales o ARL, o en su defecto exigirle los aportes a la seguridad social, tal como lo consagra la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 1070 de 2013.

Ahora, cierto es que el 22 de mayo de 2014, el señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** se presentó a la instalaciones de la mencionada droguería como se le había exigido e inició su labor en el cielo raso del establecimiento, pues allí era el lugar donde se encontraba el sistema eléctrico del aire acondicionado que debía ser reparado.

El 24 de mayo 2014, es decir, dos días después de haber iniciado las labores el señor **LÓPEZ TIQUE**, a raíz de un olor extraño percibido por los trabajadores de la droguería, fue encontrado su cuerpo sin vida y en avanzado estado de descomposición en el cielo raso de la ya mencionada droguería.

Al respecto obra dentro del plenario el Informe Pericial de Necropsia No. 20140101256120000001 de 28 de mayo de 2014, en el cual se concluye que el señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** falleció por insuficiencia respiratoria aguda secundario a parálisis diafragmática secundario a electrocución del alto voltaje, indicándose como causa básica de la muerte **electrocución de alto voltaje**, y manera de la muerte como **violenta accidental** (fls. 26-27).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, pretende el señor apoderado de la parte demandante establecer el nexo causal entre el hecho y el daño irrogado a la víctima, es decir, que el señor **LÓPEZ TIQUE** mientras estaba

realizando sus labores como electricista en la **DROGUERÍA LA PRINCIPAL DE DROGAS GIRARDOT**, sufrió una descarga eléctrica que le ocasionó la muerte, y efectivamente así lo comparte el Despacho, pues ello es lo único que puede predicarse de la situación fáctica acontecida, empero, de ninguna forma puede identificarse al autor responsable del daño irrogado a la vida del señor **LÓPEZ TIQUE**, y mucho menos atribuirse ello como responsabilidad de la demandada **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ**, pues como lo predica el apoderado de la demandante, lo que le causó la muerte al mentado señor, fue la descarga eléctrica que sufrió mientras realizaba trabajos en un punto eléctrico del aire acondicionado del establecimiento de comercio, sin que se pueda extractar, aun con máximo esfuerzo, la injerencia de la demandada en este suceso.

Por eso se pregunta este Despacho: cuál es la responsabilidad o el grado de injerencia directa e indirecta de la demandada **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ** en la imputación del daño sufrido por el señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** en cuanto a la descarga eléctrica que finalmente le ocasionó la muerte?

La respuesta es: NINGUNA

Lo anterior es así, pues la imputación en este tipo de procesos de responsabilidad consiste en atribuir el daño a un agente a partir de un contexto de sentido fáctico y jurídico.

De hecho, el artículo 2356 del Código Civil exige expresamente la valoración de la conducta del agente generador de una actividad peligrosa en el ámbito de la imputación, y si ello es así, no puede endilgarse desde ningún punto de vista responsabilidad a la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ** por

el hecho que haya contratado los servicios como electricista del señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE** (q.e.p.d) para que realizara unas reparaciones en uno de sus establecimientos de comercio, pues partiendo de lo afirmado por la parte demandante en el hecho 2 de su demanda, el fallecido “(...) *era una persona conocida en el Municipio de Girardot por desarrollar su labor como electricista independiente(...)*”, presumiéndose por tal razón, que era una persona idónea que realizaba instalaciones y reparaciones relacionadas con la electricidad, y además, era consciente de los riesgos de su actividad, los que asumía por voluntad propia.

En este orden de ideas, tal como se indicó al inicio de las consideraciones de esta sentencia, quien directamente o a través de sus agentes le infiera daño a otro, originado por hecho o culpa suya, queda obligado a resarcirlo. A su vez, quien pretenda la indemnización derivada de tal suceso deberá demostrar, en principio, el perjuicio sufrido, el hecho generador del mismo atribuible al demandado y el nexo causal adecuado entre ambos factores.

Sin embargo, aunque objetivamente merezca atribuirse un determinado resultado dañoso a una persona, puede ocurrir que su responsabilidad no resulte comprometida y por ende, no sea viable su declaratoria, debido a la presencia de un hecho externo, imprevisto e irresistible, exonerativo de ella.

En efecto, la interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial, en el último evento, si converge la participación de éste, es decir, si su intervención tuvo incidencia en la producción del daño, evento en el cual, puede beneficiarse con una disminución del monto a indemnizar.

Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad, son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Respecto de las dos primeras modalidades, el artículo 64 del Código Civil considera como «(...) *fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.*».

El concepto se explica en que son acontecimientos anónimos, imprevisibles, irresistibles y externos a la actividad del deudor o de quien se pretende lo sea, demostrativos en cuanto tales, del surgimiento de una causa extraña, no atribuible a aquel.

Por tanto, para poder predicar su existencia, se impone establecer que el demandado citado a responder estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar el hecho dañoso, del cual él es ajeno, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del acontecimiento.

En cuanto a la imprevisibilidad, esta debe ser entendida como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán

tenerse en cuenta criterios como «1) *El referente a su normalidad y frecuencia; 2) El atinente a la probabilidad de su realización, y 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo*» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

Retomando lo ocurrido con la muerte del señor **JOSÉ MANUEL LÓPEZ TIQUE**, por electrocución, para este Juzgador se configuró la existencia de un caso fortuito o una fuerza mayor, que la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ** estuvo en imposibilidad absoluta de enfrentar todas las circunstancias que rodearon el suceso, del cual es ajena, debido a la aparición de un obstáculo insuperable.

En efecto, dicho suceso fue imprevisto, pues en la esfera mental de la demandada **CASTAÑO FERNÁNDEZ** los hechos que condujeron al fallecimiento del señor **LÓPEZ TIQUE** fueron imposibles de evitar por ella, pues confiando en la sugerencia de su “maestro” (como lo denomina ella misma) en la persona recomendada para la labor, y en el profesionalismo del causante como electricista, asumió que al permitirle realizar su trabajo con los conocimientos básicos para instalar el punto eléctrico que se requería en el

aire acondicionado (lo cual no requería de conocimientos científicos ni especializados), habilitó el espacio para que realizara su trabajo en el horario acordado por ambas partes, pues común resulta para el trasegar diario de cualquier persona, que dicho trabajo lo podía realizar un electricista como lo era el señor **LÓPEZ TIQUE**; ahora, en cuanto a la electrocución pudo derivarse a una situación, excepcional y sorpresiva, pues para ello deben evaluarse las variables al respecto, como fue el simple hecho de una equivocada conexión de cables; un contacto accidental con cables desprotegidos o rotos que estuviesen a su alcance; un manejo de aparatos eléctricos o herramientas defectuosas; chispas que se generaron que pudieron provocar un arco voltaico sin que necesariamente se estén tocando los cables; un mal procedimiento según el protocolo diseñado, un mal uso de los elementos de protección, etc, sin que ninguna de esas variables pueden imputarse ni en grado indirecto, y desde ningún punto de vista de inculpación a la demandada, máxime cuando ella ni siquiera participó de alguna u otra forma en el trabajo que realizaba exclusivamente y por cuenta propia el señor **LÓPEZ TIQUE**.

Y es que fue una situación que se convierte para la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ** en objetiva y absolutamente imposible de evitar por lo imprevisto del mismo y sus consecuencias, pues poniendo de presente las variables atrás enunciadas que condujeron al fatal suceso, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores.

En ese orden de ideas, y atendiendo también a lo exiguo de los medios probatorios allegados y solicitados por la parte demandante, sumado a la escasa argumentación fáctica y jurídica expuesta por éste, no es viable deducir responsabilidad alguna de la señora **LUZ MIREYA CASTAÑO FERNÁNDEZ** en la muerte por electrocución del señor **JOSÉ MANUEL**

LÓPEZ TIQUE, pues nadie es obligado a lo imposible y mucho menos a soportarlo.

Lo anterior es suficiente para desestimar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada “**RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HABERSE CONFIGURADO UNA FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO**”, propuesta por el señor apoderado de la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NEGAR las súplicas de la demanda.

TERCERO. SIN COSTAS, por haberse otorgado amparo de pobreza a la parte demandante.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado. Por secretaría, **OFÍCIESE**.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

SEXTO. ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida, exponiendo los motivos de inconformidad.

De conformidad con los artículos 321, 322 y 323 del Código General del Proceso, el Despacho concede en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin Recursos.

Siendo las 12:16 P.M., se da por terminada la audiencia dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual **No. 25307-31-03-001-2018-00192-00.**

LUISA MURCIA GUERRERO
Secretaria Ad-hoc.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT